

## SENTENCIA Nº 535 /17

Expte.Nº 431/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los of días del mes de Octobre de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como MORENO Y VENIER S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente Nº 431/926/2017 (Expte DGR Nº 58028/376/M/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

## El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma per expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento del procedimiento de APELA administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley Nº 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

THIOGNAL F**ILZ**Á

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que

OLIUNGE E. POSSE PONESSA VOCAL CHIUNAL FISCAJ DE APELACION

Martín 362, 3º Piso, Block 2

GUSTAV**O** JIMENEZ



impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de lhering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso

significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión DE JOSGE E HOSKE POLITISMUTISMICCIONAL del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir APRILACIONA lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

TRIBUNAL FISCAL DE

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

MENEZ



El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 32/35 de autos, el contribuyente MORENO Y VENIER S.R.L., PADRON N° 917-341061-1, CUIT N° 30-71225972-4, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1180/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/04/2017 obrante a fs. 30. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 48.950 (Pesos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P, debido a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, correspondientes a los anticipos 09 a 11/2014 y 01 a 04/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral.

En primer lugar, deja planteada la prescripción de las acciones del fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a las posiciones 09 a 11/2014 y 01 a 04/2015.

FORCE N. POSSE PONS

\* angualal a**h**cah

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



Alega un severo error conceptual en la Resolución, al duplicar la sanción, entendiendo que hubo reincidencia de parte de la firma, tal como se expresa en el artículo 82° del CTP.

Expresa que la reincidencia solo puede ser calificada como tal cuando existe una sanción anterior firme. Es decir que la supuesta infracción que se habría cometido respecto del anticipo 10/14 no puede ser considerado como un comportamiento reincidente por la misma imputación realizada respecto del anticipo 09/14 por el hecho de que ésta última sanción no se encuentra firme.

Alega que en el caso de autos resulta aplicable el principio de la reparación integral o plena del daño, en virtud del cual al haber ingresado el pago correspondiente al período determinado, se compensa la culpabilidad determina la no punibilidad del agente.

Alega que en el caso de autos resulta aplicable el principio de la reparación integral o plena del daño, en virtud del cual al haber ingresado el pago correspondiente a los anticipos reclamados, se compensa la culpabilidad y determina la no punibilidad del contribuyente.

Por último, solicita se revoque la sanción aplicada y se ordene el archivo de las actuaciones.

III.- Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

un Johak El Poste PonessalV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de TRIBUNAL FINITAL DE APELACIONA pelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134º inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 1180/17 resulta ajustada a derecho.

Most of the state of the state

San Martin 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 431/926/2017 San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 5 de 7



V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), que expresa: "... Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente MORENO Y VENIER S.R.L., PADRON Nº 917-341061-1, CUIT Nº 30-71225972-4, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1180/17 de fecha 12/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

ANGE NONESSA

(PELACION

JOFICE GUSTAVO JMENEZ

JORGÉ E. PASE

TRIBLINE FISH

San Martín 362, 3º Piso, Block 2



El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo.

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por MORENO Y VENIER S.R.L., PADRON Nº 917-341061-1, CUIT Nº 30-71225972-4, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley Nº 8873 (modificada por Ley Provincial Nº 9013), la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1180/17 de fecha 12/04/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifiquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

V.M.S.

DR JOSE ALBERTO LEON

VOCALPRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI PROSECRETTARIO TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

SECRETARIA